

INTERLOCUTORIO No. 051

Rad. 760014003013-2012-00044-00

Accionante: ANDRY CATALINA JIMENEZ ZAMBRANO.

Accionado: COMFENALCO EPS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, COMFENALCO EPS se pronuncia indicando que se ha garantizado el cumplimiento del fallo ordenando los medicamentos e insumos dispuestos por el juez de segunda instancia, empero clarifica que dicho fallo no contempla el servicio del cuidador y explica que el mismo tiene un enfoque social porque las actividades que realiza son de apoyo en actividades básicas de la vida diaria que no requieren preparación técnica o profesional y que pueden ser asumidas por el grupo primario. Sin embargo, se aprecia que existe una orden emitida por el médico tratante en el cual dispone de dicho servicio, de ahí que sea necesario continuar con el presente incidente.

Ahora bien y como quiera que COMFENALCO EPS informa quienes son los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas y al revisar el proveído que Puso en conocimiento el trámite incidental, aprecia esta instancia que se requirió a una persona distinta, por lo que en ejercicio del control de legalidad se procederá nuevamente a notificar el contenido del incidente de desacato en salvaguarda del debido proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: *Ejercer control de legalidad respecto del auto que puso en conocimiento el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad COMFENALCO EPS, a través a través del Dr. JOSE ALFREDO SERNA OSPINA, encargado del cumplimiento de acciones de tutela que impliquen la prestación de servicios de salud de COMFENALCO EPS y de su superior jerárquico Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUIENTO, quien funge como Director Administrativo de COMFENALCO EPS, el fallo de tutela No. 034 DE Marzo 26 de 2012 emanada por el JUZGDO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **bf0fa1f5e1a962f498637d0867ca02ec58f3ec911a2d461cc15a52f0d0d66b9a**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

RAD. No. 2020-00106-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: COMISIONAR AL JUZGADO 36 y/o 37 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES – REPARTO para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes si fuera necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia. 2. En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al juzgado de origen.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577b9ed10fae2a158af948dd1bfd527832b321c1f684515c043fb9088395bbb7**

Documento generado en 17/01/2022 12:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.72

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO.*
RADICADO: *202000119.*
DEMANDANTE: *ALEXANDER LOPEZ CASTRO C.C 16.720.823.*
DEMANDADO: *ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO C.C*
16.615.109

*Encontrándose el presente asunto pendiente para resolver sobre el recurso de reposición y excepciones propuestas por el demandado señor **ALEJANDRO SANCHEZ AGREDO** contra el auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra, se vislumbra que se presenta una imprecisión que requiere ser corregida, la cual se puntualiza en los términos que siguen:*

- 1) Según se denota de las pretensiones de la demanda, el capital perseguido sin tener en cuenta los intereses reclamados asciende a la suma de \$41.000.000, valor que para el año en que instauró la presente acción corresponde a una demanda de menor cuantía en los términos del artículo 25 del C.G.P.*
- 2) El demandado al conocer de la existencia de la presente acción ejecutiva, en ejercicio del derecho de contradicción interpuso recurso de reposición contra el auto que libro orden compulsiva en su contra, al cual se le corrió el respectivo y traslado una vez se pronunció en relación con la presente acción el acreedor hipotecario del bien inmueble embargado en el presente proceso.*
- 3) Así las cosas, debe decirse que conforme a lo dispuesto en el Art 28 del Decreto 196 de 1971, en asuntos como el que nos ocupa, no es posible actuar en causa propia, es decir se debe necesariamente acudir al proceso por conducto de un profesional del derecho, así lo determina la norma:*

“Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
 2. *En los procesos de mínima cuantía.*
 3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
 4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley”.*
- 4) *A su turno, en asocio de ello dispone el artículo 73 del C.G.P lo siguiente:*
- “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.**
- 5) *En este asunto como se puede observar, el extremo pasivo de la acción actúa sin acreditar su calidad de abogado, lo cual resulta necesario, pues se insiste, en asuntos como el presente, no pueden actuar en causa propia, de ahí que en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto la constancia que dispuso correr traslado al recurso de reposición presentado por el demandado contra el auto que libro mandamiento ejecutivo y solo lo agregará sin trámite por no haber sido presentado por un profesional en derecho como lo dispone la normatividad.*
 - 6) *Igualmente se habrá de disponerse que, si el demandado debe continuar con la intervención dentro del presente proceso, tendrá que hacerlo a través de apoderado judicial, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior en atención a que los términos judiciales son de estricto cumplimiento e improrrogables.*

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Dejar sin efecto jurídico la constancia que dispuso correr traslado al recurso de reposición presentado por el demandado contra el auto que libro mandamiento ejecutivo visible en el archivo 23 del presente*

expediente y solo lo agregará sin trámite por no haber sido presentado por un profesional en derecho como lo dispone la normatividad.

SEGUNDO: En firme el presente proveído continúese con el trámite que corresponda.

TERCERO: Disponer que, si el demandado debe continuar con la intervención dentro del presente proceso, tendrá que hacerlo a través de apoderado judicial, quien tomara el proceso en el estado en que se encuentre, lo anterior en atención a que los términos judiciales son de estricto cumplimiento e improrrogables.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65761f52ffe88874dff01b0a11b5ee446b97ca12c98912d0566bc0f23f18545e**

Documento generado en 17/01/2022 12:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 080
RADICADO No 2021-00149-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matricula No. 370-545833 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Una vez aportado al presente proceso se procederá con la comisión para la diligencia de secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92341468e5856d5e8584808e6671ff6b734f499dc286179c57b1b1ddd78cdd1**

Documento generado en 17/01/2022 12:40:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 074

Rad. 760014003013-2021-00297-00

Accionante: LEYDI JOHANA RAGA ANGULO en representación de su ANDRES CASTILLO RAGA.

Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, a través a través de la Dra. NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dra. SANDRA MILENA MEDINA MARTINEZ, quien funge como Directora Regional sede Cali de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS, el fallo de tutela No. 094 de Mayo 11 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74edcf91022faad0e9454677bd178ccd831f695849b7d8144067d4bb49c37f04**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 103
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Radicación No.: 760014003013-2021-00317-00.
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: Domerica Ceron España*

Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso, observa este despacho que la demanda se encuentra rechazada desde el pasado 08 de junio de 2021, por lo que se procederá a agregar sin consideración, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar el memorial allegado por la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de2eaac32d4265514a393023bf87fe651141ed591b84f5550f3342777c1bf8**
Documento generado en 18/01/2022 10:54:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 104
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso: Pago Directo – Solicitud de Aprehesión
Radicación No.: 760014003013-2021-00325-00.
Demandante: Banco Caja Social S.A – Vehigrupo SAS
Demandado: Alicia González López*

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, observa este despacho que en la mencionada solicitud no se indica la fecha en que el demandado se colocó al día en la obligación, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la anterior solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aae1ee364d97f6c0ef88ff8be648aa0e0bd25480ed05fcec28c9fce972819aa**
Documento generado en 18/01/2022 10:54:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0065

RAD. 2021-00394-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Santiago de Cali, enero catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial proveniente de la parte demandante, en el cual solicita se adicione el mandamiento de pago No. 2727 del día 10 de agosto de 2021, en el sentido en que se incluya los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha y mientras dure el proceso de conformidad con el numeral 2° de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Conforme el inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIÓNENSE el auto de mandamiento de pago No. 2727 del día 10 de agosto de 2021, en el sentido de incluir, las cuotas de administración que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Los demás numerales de la referida providencia quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e671e6286e1f0d5930e48db154a0bb8a115d8e838258ca2fd2aeea22e59981**

Documento generado en 17/01/2022 12:51:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 094

Radicación No. 760014003013-2021-00506-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Juan David Ceballos Aguiño

Demandado: Francisco Fernando Arenas Jiménez

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9d83ff19843040fdb08cab6d9f848dccb7b38b228a81310990a3db3f99cb72**

Documento generado en 18/01/2022 10:54:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.56

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL*
RADICADO: *2021-567*
DEMANDANTE: *MARIA AYDEE CASTROC.C 31.232.801*
DEMANDADO: *MARÍA FERNANDA LOZANO FIGUEROA C.C*
66.916.976

Se entra a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación visible en el archivo No.06, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No3273 que obra en el archivo 05 del presente expediente, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Solicita el peticionario que se revoque el auto interlocutorio en mención, mediante el cual se rechazó la presente solicitud de práctica de prueba extraprocesal por no haberse cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, esto es, que no se acredite el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados por medio electrónico o físico cuando este se desconozca.

Como fundamento de su inconformidad, el apoderado judicial de la parte activa indica, que la demanda y sus anexos efectivamente si fue enviada por correo electrónico al extremo pasivo de la acción, empero como en el auto inadmisorio de la demanda se advirtió que no se cumplía con tal requisito ante la falta del comprobante de entrega de dicho correo, se procedió al envío de forma física a través de la empresa servientrega mediante guía No.9140502462 cuya constancia de entrega o recibido por parte del destinatario se aportó con el escrito del recurso de reposición, y en tal sentido considera que se debe proceder a reponer para revocar el auto impugnado y en su lugar admitir la solicitud.

Así las cosas, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como bien lo ha manifestado el profesor Horacio Cruz en su exposición de los medios de impugnación “El ser humano, desde que nace hasta que llega a su plena formación, siempre será proclive a cometer errores” idea que es plenamente compartida, de ahí que surgiera la necesidad de que en el sistema jurídico se creara un mecanismo

mediante el cual el afectado pueda pedirle al juez o al sistema judicial que corrija esa falencia, debido a que un error de alguno de estos durante un proceso puede afectar seriamente los intereses de las partes involucradas en un litigio.

Precisamente el legislador ha dotado a los extremos litigiosos de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído (ya sea parcial o total), herramienta que se ha de llamar recurso de reposición, el cual se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes del código general del proceso. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Ciertamente en el presente asunto se han argüido una serie de situaciones que en sentir del recurrente conducen a que se revoque el auto atacado, mismas que han sido brevemente expuestas en acápites que anteceden.

En ese orden de ideas, con el fin de dar respuesta a estas inconformidades, considera esta operadora judicial, que se debe expresar como primera medida que el despacho al momento de realizar el ejercicio de calificación de la demanda, determino que se debía proceder a su inadmisión, habida cuenta que no se cumplían con los requisitos dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, ello en atención a que si bien se había aportado pantallazo de la presunta remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos al extremo demandado, no se había allegado la constancia de recibido de dicho correo, acto necesario para entender agotada tal actuación.

Dispone la normatividad en mención lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Como se puede evidenciar, se trata de exigencias procesales que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del CGP “son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Así las cosas, el actor, con el ánimo de cumplir con lo dispuesto en la norma y lo requerido por el despacho, durante el termino otorgado para subsanar la demanda, procedió a remitir por medio físico a través de empresa postal autorizada dichas piezas

procesales a la demanda, sin embargo, al momento de presentar el escrito de subsanación del libelo genitor, al igual que se presentó con el envío del correo electrónico, omitió aportar la constancia de recibido de dicho correo que de manera física había enviado a la demandada en cumplimiento de la mentada normatividad.

En tal sentido, para esta judicatura no quedaba otra vía que considerar que no se había subsanado en legal forma la demanda y por ello se procedió a su rechazo mediante el proveído que es objeto del presente reproche.

Pese a lo anterior, debe anotarse que con el presente recurso, es decir, no estando en firme la decisión de rechazar la demanda, se aportó la constancia de envío de la copia de la demanda que se echa de menos tanto en el auto inadmisorio de la demanda, como en el proveído que ordeno su rechazo, y siendo esto así, si bien es cierto al momento en que se emitió el auto atacado no se cumplía a cabalidad con la actuación requerida para la admisión de la demanda, no es menos cierto que en este punto las circunstancias fácticas han variado, al punto de poder considerar cumplida la actuación por la cual se rechazó la demanda.

En otras palabras, es un hecho que no admite discusión que la parte actora para el momento en que se calificó la demanda y se estudió la subsanación que de esta se presentó, no había cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2021 y en tal sentido las actuaciones objeto del reparo estaban acordes al escenario fáctico, sin embargo, como quiera que al impetrarse el recurso se aportó el documento faltante, esto es la constancia de recibido del correo físico enviado a la demandada con la copia y anexos de la demanda, considera esta operadora de justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 de la constitución nacional, que consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, además que es evidente que la garantía procesal que determina la norma, que no es otra que la protección del derecho de contradicción de los extremo de la acción se ha cumplido, y en ese orden, se accederá al recurso deprecado.

Ello por cuanto de conformidad con las anteriores razones, se colige que el demandante cumplió con el requisito de aptitud formal de la demanda consagrados en los artículo 82 y S.S. del C.G.P, interpretado de manera armónica con el Decreto 806 de 2020 –lo cual se replicó con el escrito Del recurso–, motivo por la cual este último en sentir de esta instancia está llamado a prosperar. En tal sentido, se revocará el auto proferido el 17 de septiembre 2021 que rechazó la demanda, para que, en su lugar, se imprima el trámite que en derecho corresponda a dicho escrito inicial.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.3273 del 17 de septiembre de 2021, objeto de inconformidad, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITASE la presente solicitud de interrogatorio de parte, a petición de MARIA AYDEE CASTRO, mediante apoderado Judicial y como absolventes MARIA

FERNANDA LOZANO FIGUEROA, que en forma oral o por escrito formulará el apoderado del solicitante.

TERCERO: En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia pública y dentro de la cual deberá comparecer la absolvente MARIA FERNANDA LOZANO FIGUEROA, se determina, la hora de las 2 PM del día, 10 de FEBRERO del año 2022.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en forma personal, o en su efecto como lo disponen los artículos 290 a 301 del C.G.P.

QUINTO: Una vez recepcionado el interrogatorio, a costa del interesado expídansele fotocopias Auténticas de lo actuado.

SEXTO: Reconocer personería al abogado EDWARD URBANO GÓMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.499.564 y portador de T. P. No. 89.468del C.S.J., quien actúa en nombre propio.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511db93d445b608db8547d68e4e1d896a54b83fb4aab79659615ac7ca47db132**

Documento generado en 17/01/2022 12:32:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132021-00602-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 059
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo los escritos que anteceden, se pondrá en conocimiento las respuestas provenientes de las distintas entidades financieras. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente de las distintas entidades financieras, lo anterior a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f535170fdb816939220d93dcf228a8745357d39fd11575e31a65556a70051**

Documento generado en 17/01/2022 12:40:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

RAD. No. 2021-00680-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CATORCE (14) de ENERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Agregar el escrito presentado por la parte actora, para que obre dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Téngase por autorizado del doctor JORGE NARANJO DOMINGUEZ a la empresa RED JUDICIAL SAS, identificada con NIT. 901042584-8, en los términos indicados en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a4dc959a4fb6cae4ad832e7c06947ed755db23df53c70d1d0853f95025f81**

Documento generado en 17/01/2022 12:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 079

Rad. 760014003013-2021-00725-00

Accionante: MARTIN HERNAN RESTREPO BURBANO.

Accionado: COOMEVA EPS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Catorce (14) del año dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente asunto para abrir a pruebas, encuentra el despacho que COOMEVA EPS informa quienes son los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas y al revisar el proveído que Puso en conocimiento el trámite incidental, aprecia esta instancia que falta por adicionar al nuevo encargado del cumplimiento de fallos de tutela, por lo que en ejercicio del control de legalidad se procederá nuevamente a notificar el contenido del incidente de desacato en salvaguarda del debido proceso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través de la señora EDITH DEL CARMEN SIERRA Encargada del Cumplimiento de fallos de tutela en su calidad de DIRECTORA REGIONAL SALUD OFICINA CALI DE COOMEVA EPS y del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, el fallo de tutela No. 229 de Noviembre 10 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Informar del presente asunto al Agente Especial de COOMEVA EPS, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, ello en atención a la medida de intervención decretada mediante resolución 006045 de Mayo 28 de 2021 por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD respecto de la aquí accionada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39092de7526d75479a96821cee8870e26cb51cb44c5de125bad8ad87d044d06f**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 084

Rad. 760014003013-2021-00749-00

Accionante: MONICA BECERRA MINNING agente oficioso de SUSANA MINNING DE BECERRA.

Accionado: SANITAS EPS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA Representante Legal Para Acciones de Tutela SANITAS EPS SAS, y del señor JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en su calidad de PRESIDENTE DE SANITAS EPS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 235 de Noviembre 23 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bdee9aafbe75cd0f66cfd262aac7091119929d2024cd9a3a0dcd676e77bd23**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No 0132
RAD 2021-000752-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero dieciocho (18) del año dos mil veintidós (2022)*

Revisada la anterior demanda EJECUTIVA, iniciada por la señora CARMEN ESPITIA, contra la señora JANETH CAMPO GONZALEZ en calidad de heredera del señor HUMBERTO CAMPO (q.e.p.d.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, aprecia la instancia que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó la demanda, al no presentarse el poder en los términos del inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

RESUELVE:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso ejecutivo, por no haber sido subsanada.

2°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09df5c22199cdae63e75394210c642dcbd0d22c61e36ddc50cb99d072d5fe63**

Documento generado en 18/01/2022 10:54:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 086

Rad. 760014003013-2021-00760-00

Accionante: ELIANA RODRIGUEZ ANGULO.

Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Trece (13) del año dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, a través del señor WILLIAM MAURICIO VALLEJO CAICEDO en su calidad de SECRETARIO DE MOVILIDAD y del su superior jerárquico Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ como ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, el fallo de tutela No.238 de Noviembre 26 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d37d966cf693d62a1feb7cbe943a9b0f3af2f50eb7dee1428bc6c4c29db5fc**

Documento generado en 17/01/2022 11:53:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>